

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PRUEBA EXTRAPROCESAL INTERROGATORIO DE PARTE
SOLICITANTE: MIGUEL ANGEL URRUTIA SÁNCHEZ
ABSOLVENTE: DORA INES OBREGON RIASCOS

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
Cali, julio diecisiete (17) de dos mil veinte (2020)

Una vez revisada la presente prueba extraprocesal de Interrogatorio de Parte, observa el despacho que ha vencido el término contemplado en el artículo 204 del Código General del Proceso para que la absolvente (DORA INES OBREGON RIASCOS), justificara su inasistencia al interrogatorio de parte, cuya audiencia estaba programada para el día 15 de enero de 2020.

Habiéndose surtido la notificación de la absolvente de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, y como quiera que la misma no presentó prueba siquiera sumaria para justificar su inasistencia al interrogatorio, se impone dar aplicación a lo previsto en el inciso final del artículo 205 del Código General del Proceso.

En consecuencia, como el peticionario presentó en pliego abierto las preguntas contentivas del interrogatorio que debía absolver la señora DORA INES OBREGON RIASCOS, el cual obra a folio 141-142 de este cuaderno, y dado que las preguntas contentivas en dicho pliego no fueron asertivas, la inasistencia de la absolvente deberá ser apreciada como indicio grave en su contra, por mandato expreso de lo dispuesto en el inciso final del artículo 205 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE,

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2017-00257-00)

03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 51 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 22 DE JULIO DE 2020

MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

INFORME SECRETARIAL.- A Despacho del señor Juez, informándole que el apoderado judicial de la parte actora, en memorial del 28 de febrero del año en curso solicita se de por terminado el proceso por cuanto el demandado le hizo entregó del inmueble a su poderdante el 30 de noviembre de 2019, y en consecuencia solicita la entrega de títulos correspondientes al valor de \$11.099.413,24, y el levantamiento de las medidas, petición que reitera a través de escrito que envía al correo institucional del juzgado el 2 de julio del año en curso. Sírvasse proveer, Cali, julio 17 de 2020.


MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: VERBAL DE RESTITUCION DE INMUEBLE

DTE. : ARMANDO DIUZA JORI

DDO. : EDUARDO MARTAN

RAD. : 760014003032-2018-01054-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 878

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, julio diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2.020)

En atención al informe secretarial y al memorial presentado por el apoderado judicial de la parte actora, visible a folio 81 de expediente, donde solicita se dé por terminado el proceso por cuanto el demandado le hizo entregó a su poderdante del inmueble, y consecencialmente pide la entrega de los títulos correspondientes a la suma de \$11.099.413,24 objeto de embargo y el levantamiento de las medidas cautelares, petición que es reiterada a través del correo electrónico del juzgado, en escrito del 2 de julio del año en curso.

1.- En relación con dichas peticiones advierte el Despacho que no es posible acceder a las dos primeras, por las siguientes razones:

a.- En relación con el primer pedimento de dar por terminado el proceso, en razón a que el demandado hizo la entrega del inmueble el 30 de noviembre de 2019, se le observa al apoderado judicial que el proceso que aquí se tramita es el verbal de restitución del bien arrendado, cuya finalidad es obtener la terminación del contrato de arrendamiento y la restitución del inmueble, y no uno ejecutivo a que hace referencia en sus memoriales, trámite este último al cual no ha acudido en este caso después de que se dictó la sentencia para perseguir el pago de los cánones adeudados por la parte demandada, de conformidad con lo previsto en el artículo 306 del Código General del Proceso.

Se itera que el proceso verbal de restitución del bien culmina con la sentencia respectiva en donde se declara terminado el contrato de arrendamiento y se ordena la entrega del bien materia de la litis, hecho este que ya tuvo ocurrencia por cuanto en este asunto se dictó sentencia el 27 de agosto de 2019 haciendo tales ordenamientos y condenando en costas a la parte demandada (fl. 60-61).

Y si bien, hay unas diligencias que se deben cumplir con posterioridad a la sentencia, entre las cuales se encuentra la relativa a la entrega del bien, una vez satisfechas las mismas no dan lugar a la terminación del proceso sino al archivo del mismo por haberse cumplido lo dispuesto en el fallo, pues como ya se indicó el proceso verbal culmina con la sentencia. En este caso, de acuerdo con la información suministrada por el mandatario de la parte actora se tiene que la entrega del bien se hizo por parte del demandado, cumpliendo así lo dispuesto en el fallo dictado en este proceso respecto de la entrega del bien materia de restitución.

b.- Respecto del segundo pedimento de ordenar la entrega de los títulos que se encuentran depositados por concepto de embargo por valor de \$11.099.413,24, se observa que los mismos se encuentran a órdenes del juzgado en virtud de las medidas cautelares decretadas en este proceso verbal a solicitud de dicha parte, con el fin de asegurar el pago de los cánones de arrendamiento adeudados por la parte demandada, de conformidad con lo previsto en el artículo 384 numeral 7 del Código General del Proceso.

Tratándose de dineros embargados en un proceso verbal de restitución de bien arrendado, los mismos no se le pueden entregar a la parte actora, hasta tanto no adelante la ejecución respectiva por el cobro de los cánones adeudados por los arrendatarios y las costas aprobadas en el proceso verbal, y exista liquidación en firme del crédito dentro del trámite de ejecución, lo cual aquí no ha acontecido dado que la parte actora no ha adelantado la ejecución por concepto de los cánones adeudados por la parte demandada y la condena en costas emitida en el fallo del proceso verbal de restitución, tal como lo señala el artículo 306 del Código General del Proceso, cuyo tenor es el siguiente:

“...Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior...”

Adicionalmente, se aprecia que el deudor no ha autorizado la entrega de los dineros embargados por cuenta de este proceso verbal a favor de la parte actora,

2.- Una situación diversa se presenta frente a la petición de levantamiento de las medidas cautelares, la cual resulta procedente por los siguientes motivos:

a.- En primer lugar porque la petición proviene de quien solicitó las medidas.

b.- En segundo término porque correspondía al juzgado levantar dichas medidas de oficio, así la parte actora no hubiera formulado la petición, en razón a que a la fecha se ha superado con creces el término consagrado en el artículo 384 numeral 7 inciso 3 del código general del proceso para levantar las medidas cautelares.

En efecto, dicho precepto dispone que: “Las medidas cautelares se levantarán si el demandante no promueve la ejecución en el mismo expediente dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, para obtener el pago de los cánones adeudados, las costas, perjuicios, o cualquier otra suma derivada del contrato o de la sentencia. Si en esta se condena en costas el término se contará desde la ejecutoria del auto que las apruebe; y si hubiere sido apelada, desde la notificación del auto que ordene obedecer lo dispuesto por el superior”.

Resulta oportuno señalar que le corresponde a la parte actora adelantar a continuación del proceso verbal y en el mismo expediente el cobro de los cánones de arrendamiento adeudados por la parte demandada, de conformidad con lo previsto en el artículo 306 del Código General del Proceso, lo que no hizo en este evento.

Debe tenerse presente que las medidas cautelares decretadas en el proceso verbal de restitución no son indefinidas, pues de conformidad con lo previsto en el numeral 7 inciso tercero del artículo 384 del código general del proceso, las mismas continuaran vigentes si la parte actora adelanta la ejecución en el mismo expediente dentro del término previsto en dicho precepto.

En el caso de autos se aprecia que luego de dictada la sentencia en este proceso verbal, el juzgado procedió a liquidar las costas del proceso, las cuales fueron aprobadas mediante auto dictado el 9 de septiembre de 2019, y una vez ejecutoriada dicha providencia, la parte actora tenía un término de 30 días para promover la ejecución en el mismo expediente, lapso durante el cual la parte actora no promovió la ejecución, ni tampoco después de vencido dicho término lo hizo, por lo que se impone levantar las medidas cautelares decretadas en este proceso verbal.

En consecuencia, el Juzgado, RESUELVE:

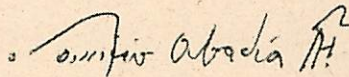
1º.- NEGAR el pedimento elevado por el apoderado judicial de la parte demandante de dar por terminado el proceso, por las razones expuestas en el cuerpo de este auto.

2º.- NEGAR la solicitud de entrega de los títulos de depósito judicial que obran en el proceso por concepto de las medidas cautelares decretadas en el proceso, formulada por el apoderado judicial de la parte actora, por los motivos expuestos en esta providencia.

3º.- LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en este proceso verbal mediante autos interlocutorios Nos. 2642 del 27 de agosto de 2019 (fl. 58) y 3409 del 7 de noviembre de 2019 (fl. 74), de conformidad con lo expresado en este auto.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,



MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO.
(760014003032-2018-01054-00)

03



INFORME SECRETARIAL. A Despacho del señor Juez, las presentes diligencias informando que se encuentra pendiente de resolver el recurso de reposición contra el auto que libro mandamiento ejecutivo de pago, presentado por el curador ad-litem, quien representa los intereses de la ejecutada. Sírvese proveer. Cali, julio 17 de 2020.


MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO W S.A.
DEMANDADO: LUZ OMAIRA BERMUDEZ URREGO
RADICACION: No. 760014003032-2018-01062-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 880

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, julio diecisiete (17) de dos mil veinte (2020).

I.- OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Mediante la presente providencia procede este Despacho Judicial a resolver sobre el recurso de reposición formulado por el curador ad-litem, quien representa los intereses de la ejecutada, contra el auto interlocutorio No. 116 del 23 de enero de 2019, por medio del cual se libró mandamiento ejecutivo de pago en este proceso ejecutivo que le promovió el BANCO W S.A..

II.- ANTECEDENTES

2.1.- El BANCO W S.A., a través de apoderada judicial, formuló demanda ejecutiva de mínima cuantía con el fin de que se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de la señora LUZ OMAIRA BERMUDEZ URREGO, por concepto de la obligación contenida en el pagaré Nao. 001MD2300769, con fecha de vencimiento 6 de agosto de 2015, por valor de \$15.824.144 con sus respectivos intereses de mora a partir del 7 de agosto de 2015.

2.2.- El juzgado inadmitió el libelo de la demanda mediante auto interlocutorio No. 3524 del 14 de diciembre de 2018, corregidos los yerros advertidos, se libró el mandamiento de pago en la forma solicitada el 23 de enero de 2019, ordenando su notificación a la parte demandada, providencia que se le notificó al curador ad.litem que representa los intereses de la pasiva el 26 de agosto de 2019 (folio 38 de este cuaderno).

2.3.- Dentro del término legal, el curador designado a la ejecutada, formuló excepciones previas, como recurso de reposición contra el mandamiento de pago, y además presentó excepciones de mérito.

En síntesis, el curador ad-litem, en sustento de su recurso, solicita se decrete la prescripción de la acción y caducidad del título valor, teniendo en cuenta que la demandante no ejerció las acciones necesarias y legales dentro del término exigible encontrándose facultado para realizar el respetivo cobro.

Con base a lo anterior solicita se sirva revocar el auto interlocutorio No. 116 del 23 de enero del 2019, por medio del cual se libró mandamiento de pago por la EXCEPCION PREVIA DE PRESCRIPCION POR LA ACCION DEL TIEMPO DEL TITULO VALOR.

DEMANDANTE: BANCO W S.A.
DEMANDADOS: LUZ OMAIRA BERMUDEZ URREGO
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

2.4.- De conformidad con lo establecido en el artículo 108 del Código General del Proceso se dio traslado a la contraparte de dicho recurso (folio 44 de este cuaderno), y la parte actora guardó silencio.

2.5.- Agotado el trámite legal se procede a decidir lo pertinente, previas las siguientes

III.- CONSIDERACIONES

3.1.- En orden a determinar, la prosperidad o no del recurso interpuesto por el curador ad-litem que representa los intereses de la pasiva, por medio del cual formula una excepción previa en este proceso, debe esta Oficina Judicial puntualizar lo siguiente:

a.- Así como el demandante en los procesos civiles dispone de facultades jurídicas según las cuales presenta al juez sus peticiones, valga decir, aquellas solicitudes sobre las cuales versa la demanda, y que a su turno configuran el marco sobre el cual se profiere la sentencia, el demandado puede oponerse a tales solicitudes desplegando una defensa de sus intereses, que es materializada en medios de defensa concretos, conocidos en el ámbito procesal como excepciones.

La ley y la doctrina procesal han discriminado en dos categorías las excepciones que puede presentar el demandado en los procesos civiles, bajo una división tradicional: Excepciones previas y de mérito.

Las primeras tienen que ver con la denuncia del demandado sobre aspectos puramente formales o procedimentales del trámite, que generalmente inciden en su desarrollo, o impiden definitivamente que este pueda continuar, son taxativas, nominadas, se encuentran contempladas en el artículo 100 del Código General del Proceso, y se resuelven antes de la audiencia inicial, artículo 372 de esa misma codificación.

Las excepciones de mérito o perentorias, por su parte, en términos simples, dicen relación con aspectos sustanciales, que de forma usual están ligados con la existencia, validez o alguna otra situación que impida la exigibilidad de las obligaciones que reclama el demandante, los hechos en que se fundan están encaminados a dejar sin piso las pretensiones del actor, y se deciden en la sentencia.

En el presente caso, la parte demandada, a través de curador ad-litem formuló oportunamente excepciones previas y de mérito, siendo esta la oportunidad únicamente para pronunciarse sobre las primeras.

b.- El artículo 442 del Código General del Proceso, regula lo relativo a las excepciones que pueden proponerse en el proceso ejecutivo, en relación con las previas, establece que *"... El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios"*.

Ahora bien, en relación con las excepciones previas el legislador ha señalado de manera taxativa qué situaciones encajan como tales y se encuentran consagradas en el artículo 100 del Código General del Proceso, por lo que únicamente pueden proponerse como previas las excepciones allí estipuladas, y que son a saber:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.

6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.

7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.

8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.

9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.

10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.

11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.

Las que no se encuentren allí enlistadas, constituyen excepciones perentorias o de mérito y por ende sólo pueden resolverse en la sentencia.

3.3.- Descendiendo al caso sometido a estudio se aprecia que a través del recurso de reposición formulado por el curador ad-litem, quien representa los intereses de la pasiva se invoca una excepción una que no se encuentra enlistada en la precitada norma, como es la de a.- *Prescripción por la acción del tiempo del título valor*

Bajo las anteriores circunstancias la excepción deprecada por el recurrente (curador ad-litem de la demandada), con la nominación que le dio y los hechos en que la hace consistir, tiene la calidad de perentorias o de mérito, como quiera que se dirige a atacar las pretensiones de la parte actora con el claro propósito de enervar los derechos reclamados por el actor y no se halla contemplada dentro de la taxativa lista establecida en el artículo 100 del Código General del Proceso, como plausible de invocarse como excepción previa, no siendo este el medio de defensa idóneo para su formulación sino que la misma debía ser alegada como excepción de mérito, como en efecto lo hizo también el impugnante, imponiéndose su análisis y decisión en la sentencia, razón por la cual la excepción previa alegada es improcedente y debe rechazarse.

Así las cosas, dicha excepción debe rechazarse por no encontrarse dentro de las excepciones previas que contempla el artículo 100 del Código General del Proceso.

No hay lugar a condena en costas, por cuanto no se comprueba que se hayan causado (art. 8 numeral 365 del Código General del Proceso) y al estar representada la parte demandada por curador ad-litem.

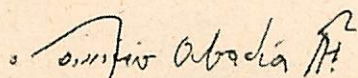
En consecuencia, el Juzgado, **RESUELVE:**

1.- RECHAZAR la excepción previa de prescripción formulada por el curador ad-litem que representa los intereses de la parte pasiva, en memorial visible a folio 39 de este cuaderno, a través del recurso de reposición interpuesto contra el auto interlocutorio No. 116 del 23 de enero de 2019, por medio del cual se libró mandamiento de pago en este proceso ejecutivo, de conformidad con lo expresado en la parte motiva de esa providencia.

2.- No se condena en costas a la parte pasiva, de conformidad con lo expresado en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,



MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2018-01062-00)

03

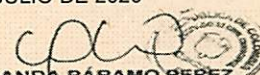
DEMANDANTE: BANCO W S.A.
DEMANDADOS: LUZ OMAIRA BERMUDEZ URREGO
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. 51 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 22 DE JULIO DE 2020



MARIA FERNANDA PARAMO PEREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE: GUILLERMO VALENCIA VICTORIA
DEMANDADO : MUNDO ASEO COMERCIALIZADORA SAS

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
Cali, Valle, Julio dieciséis (16) de dos mil veinte (2020)

AGREGUESE a los autos el oficio remitido por el Juzgado 25 Civil Municipal, donde informa que si surte efectos la medida de embargo de remanentes, y póngase en conocimiento de la parte actora.

NOTIFIQUESE

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2019-00346-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 51 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 22 DE JULIO DE 2020

MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

INFORME SECRETARIAL.- A despacho del señor Juez, informándole que la demandada PAULINA AMPARO DIAZ GOMEZ se notificó de manera personal ante la secretaría de este despacho judicial del auto que libró mandamiento de pago el día 4 octubre de 2019, y el 9 de octubre presenta escrito solicitando amparo de pobreza, a su vez designa a un apoderado para que la represente a quien le otorga poder con tal fin, el cual presenta recurso de reposición contra el mandamiento de pago formulando excepciones previas. Sírvasse Proveer. Cali, julio 17 de 2020.


MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JULIETH ZAPATA MEDINA
DEMANDADO: PAULINA AMPARO DIAZ GÓMEZ e
ISELA BELTRAN
RADICACION: 760014003032-2019-00758-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 881

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
Cali – Valle, julio diecisiete (17) de dos mil veinte (2020)

En atención al informe secretarial y al escrito que antecede obrante a folio 19 del expediente, mediante el cual la demandada PAULINA AMPARO DIAZ, presenta solicitud de Amparo de Pobreza, pide se le designe un defensor público que la represente y ejerza la defensa de sus derechos, y a su vez le concede poder a un profesional del derecho para que le represente, el cual interpone recurso contra el mandamiento de pago alegando excepciones previas..

Al respecto el Juzgado, entrando analizar los pedimentos, los provendrá resolver de la siguiente manera:

En cuanto al primer pedimento, atinente al AMPARO DE POBREZA, la procedencia de la Institución del Amparo de Pobreza, se encuentra consagrada en el artículo 151 del Código General del Proceso. el cual reza: *"Se concederá el amparo de pobreza a quien no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso adquirido a título oneroso"*.

En consecuencia teniendo en cuenta que el amparo de pobreza se concede a las personas que carezcan de recursos económicos que les impida atender las erogaciones que se causen el desarrollo de un proceso judicial, sin el menoscabo de la subsistencia propia y de las personas que por ley les deben alimentos, cuestión que aquí la demandada, señora PAULINA AMPARO DIAZ GÓMEZ, así lo ha declarado bajo la gravedad de juramento, y cumpliéndose además con los presupuestos consagrados en los artículos 151 y 152, eso es en cuanto a la oportunidad, la afirmación de ser bajo la gravedad del juramento, y la indicación de la limitación económica para sufragar los gastos del proceso, se estructura así la viabilidad de la solicitud deprecada de Amparo de Pobreza, por lo que el Despacho accederá a tal pedimento.

Respecto al segundo pedimento, relativo a que se le designe defensor público, también resulta procedente por lo que el juzgado procederá a tener como apoderado de la señora PAULINA AMPARO DIAZ GÓMEZ, al Dr. SEBASTIAN NIÑO VIVEROS, identificado con la C.C. # 1.144.060.020 y T.P. # 269.407 del Consejo Superior de la Judicatura, por cuanto la amparada lo designó como su apoderado y le otorgó poder para representarla el cual obra a folio 18 del expediente, conforme lo dispuesto en el artículo 154 inciso 2º del Código General del Proceso, y se le reconocerá personería para actuar en los términos del poder conferido.

Y finalmente en relación con el recurso de reposición contra el mandamiento de pago, por medio del cual formula excepciones previas, de conformidad con lo previsto en el artículo 442 del Código General del Proceso, el memorial se ordenará agregar a los autos para darle el trámite legal que le corresponda, una vez se surta la notificación del auto de mandamiento de pago con la otra demandada, señora ISABELA BELTRAN.

Por lo tanto, el Juzgado,

RESUELVE

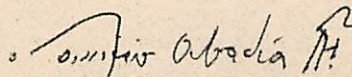
PRIMERO: **CONCEDER** el beneficio del AMPARO DE POBREZA a la demandada PAULINA AMPARO DIAZ GÓMEZ, al cumplirse los presupuestos previstos en los artículos 151 y 152 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se tiene al Dr. SEBASTIAN NIÑO VIVEROS, identificado con la C.C. # 1.144.060.020 y T.P. # 269.407 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la señora PAULINA AMPARO DIAZ GÓMEZ, y se le reconoce personería para actuar a nombre de la expresada señora en los términos del poder que obra a folio 18 del expediente.

TERCERO: AGREGUESE a los autos el memorial contentivo del recurso de reposición por medio del cual el apoderado judicial de la señora PAULINA AMPARO DIAZ GOMEZ alega excepciones previas, para darle el trámite legal que le corresponde, una vez se surta la notificación del auto de mandamiento de pago con la otra demandada, señora ISELA BELTRAN.

NOTIFIQUESE

El Juez,



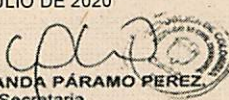
MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2019-00758-00)

03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 51 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 22 DE JULIO DE 2020



MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, el presente expediente informándole que la apoderada judicial de la parte demandante sustituye el poder y el apoderado al cual le sustituyen el poder nombre dependiente. Provea. Santiago de Cali, Valle, Julio 17 de 2020.


MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DTE. : JULIETH ZAPATA MEDINA
DDO. : PAULINA AMPARO DIAZ GÓMEZ e
ISELA BELTRAN
RAD. : 7600140030322019-00758-00

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
Cali, Valle, julio diecisiete (17) de dos mil veinte (2020).

Teniendo en cuenta que la apoderado(a) de la parte demandante Dr. (a) **MARIA ELENA MARTINEZ CORAL**, ha presentado memorial donde sustituye poder al Dr. (a). **GIOVANNI SÁNCHEZ ESPINOSA**, portador(a) de la Tarjeta Profesional No. 84.157 del C. S. de la J., el despacho conforme lo previsto en el artículo 75 del C.G.P., procederá a aceptar la sustitución al referido(a) profesional del derecho para que actúe en representación de parte demandante.

Igualmente el apoderado sustituto confiere dependencia judicial a la estudiante **ANGIE VALERIA CARABALI SALAZAR** y a **KELLY DANIELA GARCIA MORENO**, identificadas con la cédula de ciudadanía No. 1.193.415.596 y 1.107.096.881, de conformidad con las facultades expresas contenidas en los escritos visibles a folios 21-23 de este cuaderno.

En las anteriores circunstancias, el Juzgado, RESUELVE:

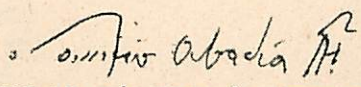
PRIMERO: ACEPTAR la sustitución del poder conferido por la apoderada judicial de la entidad demandante de conformidad con el Art. 75 del C.G.P.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar en nombre de la parte demandante al Dr.(a). **GIOVANNY SANCHEZ ESPINOSA**, portador(a) de la Tarjeta Profesional No. 84.157 del C. S. de la J., para que actúe en representación de la parte demandante, conforme a las voces del memorial – poder, obrante a folio 20 del presente cuaderno

TERCERO: TENER como dependientes judiciales del doctor **GIOVANNY SANCHEZ ESPINOSA** en el presente proceso, a las estudiantes **ANGIE VALERIA CARABALI SALAZAR** y a **KELLY DANIELA GARCIA MORENO**, identificadas con la cédula de ciudadanía No. 1.193.415.596 y 1.107.096.881, en los términos de los memoriales obrantes a folios 21-23 de este cuaderno, de conformidad con lo previsto en el decreto 196 de 1.971.

NOTIFIQUESE,

EL JUEZ,


MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO.
(760014003032-2019-00758-00)

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 51 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 22 DE JULIO DE 2020


MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo al señor Juez, que el apoderado judicial de la parte actora, a través de escrito enviado al correo institucional del despacho solicita se requiera al pagador de la entidad "OJAIMAQ S.A. MOTEL DESEOS", para que emita respuesta del oficio. Sírvase proveer. Cali, julio 17 de 2020.


MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JULIETH ZAPATA MEDINA
DEMANDADO: PAULINA AMPARO DIAZ GÓMEZ e
ISELA BELTRAN
RADICACION: 2019-00758-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 882

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Cali, julio diecisiete (17) de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede y en consideración al escrito aportado por el apoderado judicial de la parte demandante, a través del correo electrónico del juzgado, mediante el cual solicita se requiera al pagador de la entidad "OJAIMAQ S.A. MOTEL DESEOS", para que emita respuesta del oficio, so pena de imponer sanciones contenidas en el Código General del Proceso.

Al respecto este juzgado negara la petición elevada por cuanto de una revisión al expediente, se observa que no hay constancia de haberse radicado el oficio de embargo ante el pagador donde laboran las ejecutadas.

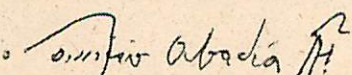
Por tanto sírvase aportar constancia de haber radicado el oficio de embargo ante la pagaduría donde laboran las ejecutadas, una vez cumplido lo anterior se procederá de conformidad.

En consecuencia el despacho,

DISPONE:

NEGAR la solicitud del apoderado judicial de la parte actora consistente en que se requiera al pagador de la entidad "OJAIMAQ S.A. MOTEL DESEOS", para que emita respuesta del oficio, so pena de imponer sanciones contenidas en el Código General del Proceso, por lo expuesto en esta providencia.

NOTIFIQUESE,
El Juez,


MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO.

03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. 51 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 22 DE JULIO DE 2020


MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez el presente expediente con el fin de poner en su conocimiento que está pendiente resolver sobre la excepción previa formulada por el apoderado judicial de la demandada PATRICIA HOYOS QUINTERO, a través del recurso de reposición contra el auto interlocutorio No. 3804 del 11 de diciembre de 2019, a través del cual alega la excepción previa de falta de competen. Sírvasse disponer. Santiago de Cali, Valle, julio 17 de 2020


MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO.
DEMANDANTE: BANCO POPULAR.
DEMANDADA: PATRICIA HOYOS QUINTERO.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 879

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI.
Cali, julio diecisiete (17) de dos mil veinte (2020).-

I.- OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Resolver la excepción previa de falta de competencia formulada por el apoderado judicial de la demandada, a través del recurso de reposición contra el auto que libró mandamiento de pago en este proceso ejecutivo.

II.- ANTECEDENTES

El Banco Popular, a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva contra la señora PATRICIA HOYOS QUINTERO, con el fin de obtener el pago de unas sumas de dinero representadas en el pagaré aportado como base de ejecución, y encontrándose ajustada a derecho el juzgado mediante auto interlocutorio No. 3804 del 11 de diciembre de 2019, libró el mandamiento de pago.

Notificada la demandada de dicha providencia, a través de apoderada judicial, interpuso recurso de reposición contra la misma, a fin de que se declare probada la excepción previa de falta de competencia territorial.

Del mencionado recurso se le corrió traslado a la parte contraria de conformidad con lo previsto en el artículo 110 del Código General del Proceso, siendo descorrido oportunamente.

Agotado el trámite legal se procede a resolver lo pertinente, previas las siguientes

III.- CONSIDERACIONES

3.1.- Sabido es que las excepciones previas no atacan las pretensiones sino que están encaminadas a subsanar los defectos en que pudo haberse incurrido en la demanda y que generarían futuras nulidades o irregularidades procesales, para que el litigio se enderece hacia una sentencia de fondo que finalice la contienda judicial, de donde se deduce que su objetivo fundamental estriba en el saneamiento inicial del proceso.

El artículo 100 del Código General del Proceso, consagra en forma taxativa las excepciones previas que se pueden formular en los diferentes procesos, entre las cuales se encuentran la que formuló la demandada, consagrada en el numeral 1 del precepto en

mención.

Tratándose de excepciones previas en los procesos ejecutivos las mismas deben formularse a través del recurso de reposición contra el mandamiento de pago, conforme lo estipulado en el artículo 422 del Código General del Proceso, como en efecto lo hizo la parte ejecutada en este evento, procediendo el Despacho a pronunciarse sobre ella.

3.2.- FALTA DE COMPETENCIA (art. 100 numeral 1 del Código General del Proceso).

3.2.1.- Expresa la demandada que se configura la falta de competencia territorial del juzgado para el conocimiento de la presente acción ejecutiva, dado que el domicilio principal de la demandada es la ciudad de Bogotá, lugar donde hizo los pagos de la tarjeta de crédito adquirida con la entidad demandante, hasta que por motivos de insolvencia no pudo continuar con dichos pagos; que, además no se demostró que el cumplimiento de la obligación sea en Cali.

Expresa además que dentro de las pruebas aportadas no se acreditó, que la obligación demandada deba cumplirse en la ciudad de Cali, y que todos los pagos fueron efectuados en las oficinas del banco demandante con sede en la ciudad de Bogotá.

Manifiesta que al no existir estipulación contractual, que el pago de la obligación deba cumplirse en lugar diferente al domicilio de la demandada, se carece de competencia territorial.

3.2.2.- La parte actora recorrió el traslado del recurso y se opone a dicha excepción previa, manifestando que no le consta que todos los pagos se hayan efectuado en las oficinas del Banco Popular de la ciudad de Bogotá.

Indica que en el PAGARE y la CARTA DE INSTRUCCIONES No. 30317482, la deudora al llenar ciertos espacios en blanco, autorizó a la entidad bancaria para que entre otras asignara como oficina y ciudad, aquella en la se diligenció el pagaré, siendo esta la ciudad de Cali. Y por tanto, el juez de conocimiento de la ciudad de Cali es el competente para ello.

3.2.3.- Decisión.-

La competencia es la facultad de ejercer la jurisdicción en determinado asunto y se distribuye conforme a los factores dispuestos por el legislador (Subjetivo, objetivo, territorial, funcional y de conexión), los más predominantes y que tiene prelación son la calidad de partes, la materia y la cuantía. Una vez se adviertan cumplidos dichos requisitos y se admita la demanda, se adquiere la competencia por el juez.

El artículo 28 C.G.P., tiene establecido que la competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas: "...3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita..."

De conformidad con el precepto citado, se tiene que también es competente para conocer de los procesos adelantados con base en títulos ejecutivos el juez del lugar del cumplimiento de la obligación. Por lo tanto, en caso de tener el ejecutado su domicilio en un lugar diferente al cumplimiento de la obligación, el acreedor puede elegir a su elección en cual de ellos presenta la demanda.

De las pruebas allegadas por la parte demandada, se advierte que tiene su domicilio principal en la ciudad de Bogotá. Sin embargo, no demostró que el lugar de cumplimiento de la obligación fuera en una ciudad diferente a la ciudad de Cali.

Se observa del documento aportado como base de acción ejecutiva (fl. 11), que se pactó la autorización para llenar los espacios en blanco destinados a: "...oficina y ciudad, cuantía y discriminación de la misma, pero el BANCO POPULAR está autorizado, de conformidad con el artículo 622 del Código de Comercio, para llenarlos, uno, varios o todos, sin previo aviso y en cualquier tiempo, de acuerdo con las siguientes instrucciones: 1.... 2....3. Oficina y Ciudad serán la Oficina del BANCO POPULAR en que se diligencia el Pagaré y la ciudad donde se encuentre Ubicada..."

De ahí, que con vista en el pagaré base de recaudo, se evidencia con meridiana claridad que el instrumento demandado, fue diligenciado en esta ciudad, y que por ende es en este sitio donde quedó convenido el pago de dicha obligación, por tanto, no se puede hablar de una falta de competencia territorial, ya que, si en un negocio jurídico se establece como lugar de su cumplimiento determinada ciudad, así la parte demandada sea vecina de otra ciudad, puede la parte demandante, escoger ante que juez presenta la demanda, de conformidad con lo previsto en el numeral 3° del Art. 28 C.G.P.

Ahora bien, en cuanto a la manifestación que hace la parte ejecutada, que realizaba los pagos de la obligación, en su lugar de domicilio en Bogotá, fuera de que ésta circunstancia no fue demostrada dentro del proceso, tampoco da lugar a tener a esa ciudad como la estipulada para el pago de sus obligaciones, pues de acuerdo con lo estipulado en el documento a que se hizo mención en el párrafo anterior, la misma debía pagarse en la ciudad de Cali.

En tales circunstancias, no se configura la excepción previa alegada esta avocada al fracaso, y por ende no hay lugar a revocar la providencia atacada.

Por lo tanto, el Juzgado,

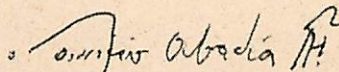
RESUELVE:

1.- DECLARAR no probada la excepción previa de falta de competencia formulada por el apoderado judicial de la parte demandada, a través del recurso de reposición interpuesto contra el auto interlocutorio N° 3804 del 11 de diciembre de 2019, por medio del cual se libró mandamiento de pago en este proceso ejecutivo.

2.- CONDENAR en costas a la parte demandada. Liquidense por la Secretaria del Juzgado

NOTIFÍQUESE

El Juez,



MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO.
(760014003032-2019-01037-00)

03



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO MENOR
DEMANDANTE: FUNDACION GRUPO NACIONAL DE
EMPRESARIOS GRUNAE
DDO: CLINICA ORIENTE S.A.S

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 873

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
Cali, Valle, Julio dieciséis (16) de dos mil veinte (2020)

Este Despacho Judicial mediante Auto Interlocutorio N°. 618 del 13 de marzo del 2020, no admitió la demanda EJECUTIVA, instaurada por FUNDACION GRUPO NACIONAL DE EMPRESARIOS GRUNAE, actuando a través de apoderada judicial contra CLINICA ORIENTE S.A.S.

Dentro del término previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, la parte interesada no subsanó la demanda en el defecto que se le indicó en la providencia referida.

La norma en cita contempla el rechazo de la demanda si la misma no es corregida en el aludido lapso.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda EJECUTIVA, instaurada por FUNDACION GRUPO NACIONAL DE EMPRESARIOS GRUNAE, actuando a través de apoderada judicial, contra CLINICA ORIENTE S.A.S., de conformidad con lo anotado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER, a la parte interesada la demanda y sus anexos sin necesidad desglose.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente, previas las correspondientes anotaciones en el libro radicador.

NOTIFIQUESE

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2020-00117-00)

04



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO : VERBAL – DECLARACION DE PERTENENCIA MENOR
DEMANDANTES: MARIA DORYS VELASCO CERON
SARA GOMEZ YONDA
DEMANDADOS: ANA NEIBA MORENO ARDILA Y
PERSONAS INCIERTAS e INDETERMINADAS

AUTO INTERLOCUTORIO N° 874

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
Cali, Valle, Julio dieciséis (16) de dos mil veinte (2020)

Este Despacho Judicial mediante Auto Interlocutorio N°. 555 del 05 de marzo del 2020, no admitió la demanda VERBAL – DECLARACION DE PERTENENCIA, instaurada por MARIA DORYS VELASCO CERON y SARA GOMEZ YONDA, actuando a través de apoderado judicial contra ANA NEIBA MORENO ARDILA y PERSONAS INCIERTAS e INDETERMINADAS.

Dentro del término previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, la parte interesada no subsanó la demanda en el defecto que se le indicó en la providencia referida.

La norma en cita contempla el rechazo de la demanda si la misma no es corregida en el aludido lapso.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda VERBAL– DECLARACION DE PERTENENCIA, instaurada por MARIA DORYS VELASCO CERON y SARA GOMEZ YONDA, actuando a través de apoderado judicial contra ANA NEIBA MORENO ARDILA y PERSONAS INCIERTAS e INDETERMINADAS, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER, a la parte interesada la demanda y sus anexos sin necesidad desglose.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente, previas las correspondientes anotaciones en el libro radicator.

NOTIFIQUESE

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2020-00119-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 51 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 22 DE JULIO DE 2020

MARIA FERNANDA PARAMO PEREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO : VERBAL – DECLARACION DE PERTENENCIA MENOR
DEMANDANTE: LUZ MARINA HERRERA CORREA
DEMANDADOS: RAUL BUENDIA RODRIGUEZ
ROSALBA ECHEVERRI PINZON
PERSONAS INCIERTAS e INDETERMINADAS

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 875

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
Cali, Valle, Julio dieciséis (16) de dos mil veinte (2020)

Este Despacho Judicial mediante Auto Interlocutorio N°. 557 del 05 de marzo del 2020, no admitió la demanda VERBAL – DECLARACION DE PERTENENCIA, instaurada por LUZ MARINA HERRERA CORREA, actuando a través de apoderada judicial contra RAUL BUENDIA RODRIGUEZ, ROSALBA ECHEVERRI PINZON y PERSONAS INCIERTAS e INDETERMINADAS.

Dentro del término previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, la parte interesada no subsanó la demanda en el defecto que se le indicó en la providencia referida.

La norma en cita contempla el rechazo de la demanda si la misma no es corregida en el aludido lapso.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda VERBAL – DECLARACION DE PERTENENCIA, instaurada por LUZ MARINA HERRERA CORREA, actuando a través de apoderada judicial contra RAUL BUENDIA RODRIGUEZ, ROSALBA ECHEVERRI PINZON y PERSONAS INCIERTAS e INDETERMINADAS, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER, a la parte interesada la demanda y sus anexos sin necesidad desglose.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente, previas las correspondientes anotaciones en el libro radicador.

NOTIFIQUESE

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2020-00129-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 51 de hoy se notifica a las partes
el auto anterior.

Fecha: 22 DE JULIO DE 2020

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ

INFORME SECRETARIAL.- Informando al señor Juez que en este caso la parte actora aporta escrito scaneado al correo institucional del despacho, la subsanación de la solicitud dentro del término legal concedido para ello. Sírvasse disponer. Cali, Valle, julio 17 de 2020.


MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

ASUNTO : APREHENSION
SOLICITANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEUDOR : JHON STEVEN STERLING ESCOBAR

AUTO INTERLOCUTORIO No. 877

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
Cali, Valle, julio diecisiete (17) de dos mil veinte (2020).

Este Despacho judicial mediante auto interlocutorio No. 658 del 13 de marzo de 2020, no admitió la solicitud de aprehensión y entrega de bien promovida por BANCOLOMBIA en contra del deudor JHON STEVEN STERLING ESCOBAR, por los defectos que allí se indicaron, providencia que se notificó por estado el día 3 de julio de 2020.

La apoderada judicial de la parte solicitante con el fin de subsanar la petición aportó a través del correo electrónico, el día 8 de julio de 2020, escrito mediante el cual se corrigen los defectos señalados en los numerales 1º y 3º del auto que inadmite la demanda. Una situación diversa se presenta respecto del numeral 2º de dicho auto, como pasa a verse:

En efecto, en el numeral 2 se dispuso lo siguiente: "2.- *No se aporta el certificado de tradición del Vehículo materia de la diligencia*".

Referente al punto número 2º la apoderada de la entidad solicitante, preciso que allega al despacho CERTIFICADO DE RUNT DEL VEHICULO IDENTIFICADO CON LA PLACA HYK-185, pero no lo aportó, como tampoco allegó el certificado de tradición del vehículo trabado dentro de la litis, tal como se indicó en el auto de inadmisión.

En tales circunstancias, no se puede tener por subsanado el numeral 2º del auto inadmisorio de la solicitud, y por ende se impone su rechazo.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

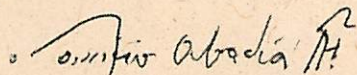
PRIMERO: RECHAZAR la solicitud de aprehensión instaurada por BANCOLOMBIA S.A., quien actúa a través de apoderada judicial en contra de JHON STEVEN STERLING ESCOBAR, conforme a lo anotado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER a la parte interesada la solicitud y sus anexos, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Una vez en firme este auto, archivar en forma definitiva el expediente, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO.
(760014003032-2020-00174-00)

03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. 51 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 22 DE JULIO DE 2020


MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria